

LEY I - N° 14
(Antes Ley 358)

ARTÍCULO 1.- Establecese el presente sistema de remuneraciones del Personal de la Administración Pública Provincial el que regirá a partir del 1 de agosto de 1973, con los alcances y excepciones que se mencionan en esta misma Ley.

Se excluye del presente sistema de remuneraciones a los siguientes regímenes de personal, salvo lo dispuesto en el apartado "C -DISPOSICIONES GENERALES" de la presente Ley:

- a) Poder Legislativo, Ley N° 335
- b) Poder Judicial, Decreto-Ley 687/73
- c) Personal de Seguridad, Decretos-Leyes N°. 693/73 y 700/73
- d) Personal de Institutos Penales, Ley XVIII – N° 5 (Antes Decreto-Ley N° 706/73)
- e) Personal Docente, Decreto - Ley 680/73.

**A - AUTORIDADES SUPERIORES Y FUNCIONARIOS NO COMPRENDIDOS EN EL
REGIMEN DE PERSONAL CIVIL**

ARTÍCULO 2.- Las categorías y asignaciones inherentes a los cargos comprendidos en este régimen son las que se indican a continuación:

REMUNERACION	MENSUAL	INHERENTE	AL	CARGO
Categoría		Sueldo Básico	Gastos de Re presentación	Total
1- AUTORIDADES SUPERIORES				
a) Nivel 1):				
Gobernador		5.274	31.803	37.077
Vice-Gobernador		4.745	28.625	33.370
Ministro del Poder Ejecutivo		4.304	23.998	28.302
Presidente del Superior Tribunal de Justicia		5.049	25.918	30.967
Ministro del Superior Tribunal de Justicia		5.110	23.192	28.302
Presidente del Tribunal de Cuentas		5.049	25.918	30.967
Vocal del Tribunal de Cuentas		5.110	23.192	28.302
Secretario Gral. de Gobernación		5.110	23.192	28.302
Fiscal de Estado		5.110	23.192	28.302

b) Nivel 2):

Subsecretario de Ministro	4.643	21.170	25.813
Procurador del Superior Tribunal de Justicia	4.643	21.170	25.813
Secretario de Planificación	4.643	21.170	25.813
Comisionado Área de Frontera Bernardo de Irigoyen	4.643	21.170	25.813
Secretario de Asuntos Jurídicos de la Gobernación	4.643	21.170	25.813
Jefe de Policía	4.643	21.170	25.813
Sub Jefe de Policía	4.111	18.867	22.978
Contador Gral. de la Provincia	5.110	23.192	28.302
Subcontador Gral. de la Provincia	4.111	18.867	22.978

Categoría	Sueldo Básico	Gastos de Re presentación	Total
Tesorero General de la Provincia	4.111	18.867	22.978
Sub Tesorero General de la Provincia	3.125	14.597	17.722
Presidente "IDIRATEMI"	4.242	19.434	23.676
Presidente de Directorio del Instituto de Previsión Social	4.242	19.434	23.676
Presidente del Directorio de la Dirección Provincial de Vialidad	4.242	19.434	23.676
Presidente del Directorio de I.P.I.C.A.	4.242	19.434	23.676
Presidente de la Dirección Provincial de la Vivienda	4.242	19.434	23.676

c) Nivel 3)

Vocal del Directorio de la Dirección Provincial de Vialidad	3.254	15.156	18.410
Director del Instituto de Previsión Social	3.254	15.156	18.410
Director de Administración Provincial de la Vivienda	3.254	15.156	18.410
Director de "IDIRATEMI"	3.254	15.156	18.410
Director de "I.P.I.C.A."	3.254	15.156	18.410

2 - OTROS FUNCIONARIOS

Escribano de Gobierno	2.033	12.070	14.103
Gerente General del Instituto			

De Previsión Social	2.607	16.488	19.095
Director General Electricidad	3.898	18.637	22.535
Gerente General del Instituto Provincial			
De Lotería y Casino	2.607	16.488	19.095
Ingeniero Jefe de Vialidad	2.607	16.488	19.095
Director General Institutos Penales	2.607	16.488	19.095
Consejero Administración Provincial de la Vivienda	-----	7.076	7.076

Categoría	Sueldo Básico	Gastos de Re presentación	Total
Secretario Administrativo de Gobernación	17.690	-----	17.690
Secretario Técnico Instituto Provincial Lotería y Casino	13.186	-----	13.186
Secretario Administ. Instituto Prov. de Lotería y Casino	2.923	10.090	13.013
Representante Oficial de la Provincia en la Capital Federal	2.607	16.488	19.095
Administrador General de la Vivienda	3.639	18.206	21.845
Secretario Privado del Gobernador	2.607	16.488	19.095
Secretario Privado del Ministro	10.071	-----	10.071
Asesor de Gobierno	3.346	10.794	14.140
Asesor del Gobernador	2.807	9.897	12.704
Asesor del Ministerio	11.179	-----	11.179
Asesor de Direcciones	10.486	-----	10.486

ARTÍCULO 3.- Las Categorías y asignaciones inherentes a los cargos de Vice Gobernador Fiscal de Estado tendrán vigencia con efecto retroactivo al 25 de mayo de 1973.

ARTÍCULO 4.- El personal incluido en el régimen "A- Autoridades Superiores y Funcionarios no comprendidos en el régimen de Personal Civil - 1 Autoridades Superiores" percibirá únicamente las siguientes remuneraciones adicionales, en las condiciones que se establecen en el artículo respectivo:

1. Sueldo Anual Complementario

2. Asignaciones Familiares.
3. Antigüedad (Artículo 5 - Ley 437)

ARTÍCULO 5.- El Personal incluido en el régimen "A- Autoridades Superiores y Funcionarios no comprendidos en el Régimen de Personal Civil -2. Otros Funcionarios" percibirá únicamente las siguientes remuneraciones adicionales, en las condiciones que se establecen en el artículo respectivo:

1. Sueldo Anual complementario (Art. 36 de la presente Ley)
2. Antigüedad (Art. 27 de la presente Ley)
3. Dedicación Exclusiva (Art. 23 de la presente Ley)
4. Mayor Dedicación (Art. 25 de la presente Ley)
5. Subrogancia (Art. 26 de la presente Ley)
6. Adicional por Costo de Vida (Art. 37 de la presente Ley)

B-PERSONAL CIVIL

ARTÍCULO 6.- Quedan comprendidos en este régimen los agentes de planta permanente que presten servicios remunerados en dependencias del Poder Ejecutivo, Tribunal de Cuentas, Tribunal Electoral y Organismos descentralizados y Autárquicos, con exclusión de las personas comprendidas en regímenes establecidos por otras normas especiales y en el régimen "A - Autoridades Superiores y Funcionarios no comprendidos en el régimen de Personal Civil".

1. Agrupamientos:

ARTÍCULO 7.- El Personal comprendido en el régimen de Personal Civil se clasificará por categorías, correlativamente enumeradas de uno (1) a veinticuatro (24) y revistará, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, en algunos de los siguientes agrupamientos y en la categoría que le corresponda, de conformidad con las normas que para el caso se establecen:

Administrativo

Profesional

Técnico de Mantenimiento, Producción y Servicios

Profesional Asistencial

1.1. Agrupamiento Administrativo

ARTÍCULO 8.- El Agrupamiento administrativo incluye al personal que desempeñe tareas principales de dirección, ejecución, fiscalización o asesoramiento y al que cumple funciones administrativas principales, complementarias, auxiliares o elementales.

ARTÍCULO 9.- El agrupamiento Administrativo está integrado por tres (3) tramos, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Personal de Ejecución: Se incluirá a los agentes que desempeñen funciones administrativas y especializadas, principales, complementarias, auxiliares o elementales, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en los tramos superiores. El tramo de ejecución comprenderá las categorías dos (2) a la once (11) ambas inclusive.

b) Personal de Supervisión: Se incluirá a los agentes que, en relación de dependencia con el Personal Superior ejercen la fiscalización o inspección del cumplimiento de leyes, decretos u ordenanzas o cumplen funciones de supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal de este agrupamiento. El tramo de Supervisión comprenderán las categorías trece (13) a dieciocho (18), ambas inclusive.

c) Personal Superior: se incluirá a los agentes responsables de Organismos con nivel de Dirección General o Dirección determinado por la disposición legal de creación del Organismo. El tramo de Personal Superior comprenderá las Categorías veinte (20) a veinticuatro (24), ambas inclusive, quedando reservada la categoría veinticuatro (24) para las funciones de Director General.

1.2. Agrupamiento Profesional

ARTÍCULO 10.- El agrupamiento profesional incluye al personal que posee título universitario y desempeña funciones propias de su profesión, no comprendidas en otros agrupamientos.

Los agentes incluidos en este agrupamiento estarán comprendidos en las categorías diecisiete (17) a veintiuno (21), ambas inclusive.

1.3. Agrupamiento Técnico

ARTÍCULO 11.- El agrupamiento Técnico incluye al personal que se menciona a continuación y en tanto desempeñe funciones acordes con la especialidad adquirida:

a) El personal egresados de Escuelas Técnicas Oficiales o reconocidas por el Estado, con un ciclo no inferior a cinco (5) años.

- b) El personal egresado de Escuelas Técnicas Oficiales cuya extensión esté comprendida entre los tres (3) y cinco (5) años.
- c) El personal que se encuentre cursando estudios técnicos en las carreras a que se refiere el inciso a) precedente y haya aprobado el ciclo básico de las mismas.
- d) El personal que haya cursado y aprobado estudios de carácter técnico a fin a la función desempeñada, con una duración no inferior a mil (1.000) horas y para los que se requiera estudios secundarios completos.
- e) El personal que desempeñe funciones técnicas en especialidades para las que no existen en el país estudios sistemáticos.

La nómina de especialidades que corresponden incluir en los alcances del presente inciso será taxativamente determinada por vía reglamentaria.

- f) Podrá incluirse, por única vez al momento de aplicarse el presente régimen, al personal que sin contar con título habilitante desempeñe funciones técnicas para las que se requiere el título respectivo consignado en los incisos a) y b).

El agrupamiento Técnico se extenderá de la categoría dos (2) inicial a la diecinueve (19) ambas inclusive, subdividiéndose en dos (2) tramos: Técnicos, desde la categoría dos (2) a la doce (12) y Supervisor Técnico, de la catorce (14) a la diecinueve (19) ambas inclusive.

1.4. Agrupamiento Mantenimiento, Producción y Servicios:

ARTÍCULO 12.- El Agrupamiento Mantenimiento, Producción y Servicios incluye al personal que realiza tareas de saneamiento, producción, reparación, atención, conducción y/o conservación de muebles, maquinarias, edificios, instalaciones, herramientas, útiles, automotores, embarcaciones y toda clase de bienes en general, y vinculadas con la atención personal a otros agentes o al público, conducción de vehículos livianos, vigilancia y limpieza.

Este agrupamiento está integrado por tres (3) tramos de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Personal Operario: Se incluirán los agentes que ejecuten las tareas mencionadas más arriba, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en el tramo de Personal Supervisor.

El tramo de personal Obrero se extenderá desde la categoría uno (1) hasta la ocho (8) inclusive;

- b) Personal de Servicios: Se incluirán los agentes que ejecuten las tareas propias del presente tramo, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en el tramo de personal Supervisor de Servicios Auxiliares. Se extenderá de la categoría uno (1) hasta la ocho (8) inclusive.

c) Personal Supervisor: Se incluirán los agentes que cumplen funciones de supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal operario y de servicios en sectores de mantenimiento, producción y servicios.

Se extenderá de la categoría nueve (9) hasta la diez (10) inclusive.

1.5. Agrupamiento Profesional Asistencial

ARTÍCULO 13.- El Agrupamiento Profesional Asistencial incluye el Personal Profesional del arte de curar, que se desempeñe en Unidades Hospitalarias y Asistenciales.

Los Agentes comprendidos en el presente Agrupamiento, revistarán en las Categorías diecisiete (17) a veintiuno (21), ambas inclusive, sujetos a los coeficientes que correspondan a las respectivas profesiones, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Profesionales con Título Universitario de Planes de Estudios menores a cinco (5) años y no inferiores a tres (3) años, ochenta y cinco centésimas (0,85).

b) Profesionales con Título Universitario de Planes de Estudios inferiores a tres (3) años, sesenta y cinco centésimas (0,65).

El Sueldo Básico será el que resulte de aplicar los citados coeficientes, cuando corresponda, al de la Categoría en que reviste el Agente.

2. Retribuciones

2.1. Asignación de la Categoría

ARTÍCULO 14.- La Asignación de la Categoría está comprendida por la suma del sueldo básico y de un adicional general que se establece según el siguiente detalle:

a) Dedicación Funcional: Corresponde a los agentes que revistan en el tramo del Personal Superior del Agrupamiento Administrativo o en iguales categorías de otros agrupamientos excepto el Profesional.

b) Responsabilidad Jerárquica: Será percibida por el personal del tramo de Supervisión y los Agrupamientos Administrativo, Técnico, de Mantenimiento, Producción y de Servicios o en iguales categorías de otros agrupamientos, excepto el Profesional.

c) Responsabilidad Profesional: Corresponde a los agentes comprendidos en el Agrupamiento Profesional.

d) Bonificación Especial: Se abonará al personal no comprendido en los incisos interiores. Estos adicionales generales se abonarán en concepto de gastos de representación, constituyendo el reintegro de los mayores gastos que originen el desempeño de la función

ARTÍCULO 15.- La Asignación de la categoría veinticuatro (24) será igual al coeficiente uno igual a cinco mil seis pesos (1=5.006).

Del importe resultante, mil ochocientos cincuenta pesos (\$1.850) corresponderán al Sueldo Básico.

La asignación de la categoría para las comprendidas entre la veintitrés (23) y la uno (1), ambas inclusive, será la que resulte de aplicar el coeficiente que en cada caso se indica a continuación, al importe total de la Asignación de la Categoría veinticuatro (24); de los importes resultantes, los valores absolutos que también se consignan, corresponderán al Sueldo Básico y, las diferencias al Adicional General.

CATEGORÍA	Coeficiente	Sueldo Básico	Adicional General	Asignación por Categoría
24	1,0000	2.405	16.695	19.100
..23	0,8900	2.117	14.883	17.000
22	0,7801	1.826	13.074	14.900
21	0,7382	1.718	12.382	14.100
20	0,6806	1.562	11.438	13.000
19	0,6649	1.518	11.182	12.700
18	0,6073	1.317	10.283	11.600
17	0,5863	1.307	9.893	11.200
16	0,5183	1.057	8.843	9.900
15	0.4921	994	8.406	9.400
14	0,4659	921	7.979	8.900
13	0,4293	854	7.346	8.200
..12	0,3979	813	6.787	7.600
11	0,3874	779	6.621	7.400
10	0,3717	723	6.377	7.100
9	0,3507	651	6.049	6.700
8	0,3350	612	5.788	6.400
7	0,3193	554	5.546	6.100
6	0,3141	527	5.473	6.000
5	0,3036	503	5.297	5.800
4	0,2931	466	5.134	5.600
3	0,2879	444	5.056	5.500
2	0,2617	424	4.576	5.000
1	0,2356	408	4.092	4.500

Los agentes que se desempeñen en horarios menores a treinta (30) horas semanales, percibirán una asignación de la categoría igual a la que resulte de aplicar a la de revista, los coeficientes siguientes:

Veinticinco (25) horas semanales ochenta centésimas (0,80)

Dieciocho (18) horas semanales sesenta centésimas (0,60)

Quince (15) horas semanales cuarenta y cinco centésimas (0,45)

2.2. Adicionales Particulares Servicios Extraordinarios

ARTÍCULO 16.- Establecese un adicional en concepto de Servicios Extraordinarios para el personal comprendido entre las categorías uno (1) y diecisiete (17) ambas inclusive, que se abonará conforme a la siguiente fórmula:

Adicional = Asignación de la categoría x Cant. Horas extraordinarias Mensual 132

Las horas extraordinarias se tipificarán en relación a los días en que el servicio se haya cumplido de acuerdo al siguiente detalle:

Diurnas:

1) de lunes a viernes sin bonificación

2) Sábados, asuetos administrativos, domingos y feriados obligatorios: Bonificadas en un cien por ciento (100%)

Nocturnas:

3- Entre la 21,00 y las 06,00 hs.: Bonificadas en un (1) cien por ciento (100%)

A los efectos de este adicional se considerará "hora extraordinaria" aquella que exceda a las seis (6) horas diarias o a las treinta (30) semanales, fijándose en un máximo de sesenta y seis (66) la cantidad de horas extraordinarias que se reconocerán mensualmente a cada agente, incluyéndose en este cómputo las horas sin bonificar y bonificadas en un cien por ciento (100%).

ASISTENCIA SOCIAL AL PERSONAL

ARTÍCULO 17.- Fíjase un Adicional en concepto de "Asistencia Social al Personal a liquidar y pagar a los agentes del Estado Provincial por accidentes de trabajo o indemnizaciones de acuerdo a la legislación vigente.

MANEJO DE FONDOS

ARTÍCULO 18.- Fíjase una Bonificación de Trescientos sesenta y dos pesos (\$362,00) mensuales, en concepto de Adicional por Manejo de Fondos, para los siguientes cargos o sus reemplazantes: Contador General de la Provincia, Tesorero General de la Provincia,

Jefes y Tesoreros de los Servicios Administrativos dependientes de la Contaduría General de la Provincia, Director Ejecutivo y Director Administrativo y Contable del Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural; en la Dirección General de Rentas: Director General, Secretario, Tesorero, Asesor Legal y Jefe Contable; en el Ministerio de Asuntos Agrarios; Jefe y Segundo Jefe de la Oficina de Recaudaciones y, Representante Oficial de la Provincia en la Capital Federal.

En los Organismos Descentralizados y Tribunal Electoral percibirán esta bonificación los funcionarios a cuyo cargo corresponda el pago de dinero, emisión de cheques u otros valores que afecten de manera directa el manejo de los fondos públicos.

Exclúyense de esta bonificación a los encargados de las cajas expendedoras de valores fiscales de la Dirección General de Rentas.

ARTÍCULO 19.- Fíjase una bonificación de Ciento ochenta y cuatro Pesos (\$184,00) mensuales por manejos de fondos, para los Encargados de las Cajas Expendedoras de Valores Fiscales de la Dirección General de Rentas.

RESPONSABILIDAD FUNCIONAL

ARTÍCULO 20.- Fíjase una bonificación de ocho mil cuatrocientos veintitrés pesos (\$8.423,00) mensuales, en concepto de adicional por responsabilidad funcional, a los Agentes Provinciales que cumplan alguna de las siguientes funciones:

1.- En la Contaduría General

- a) Jefe del Servicio Administrativo;
- b) Tesorero de Servicio Administrativo;
- c) Delegado Fiscal;
- d) Jefe de Departamento;
- e) Secretario General;

2. En las Direcciones de Administración excluído Consejo General de Educación.

- a) Director de Administración;
- b) Tesorero;

3. En la Dirección de Administración del Consejo General de Educación.

- a) Director de Administración;
- b) Tesorero;
- c) Jefe de Departamento

El importe mencionado incluye el incremento fijado por la Ley 419.

ATENCIÓN MAQUINAS DE CONTABILIDAD

ARTÍCULO 21.- Establecese un Adicional de seiscientos cinco pesos (\$605,00) mensuales, para Programadores y Operadores de máquinas de contabilidad, la que se elevará a un mil doscientos dieciocho pesos (\$1.218,00) para el personal del Departamento de Sistematización de Datos, dependiente del Ministerio de Economías y Obras Públicas; estos últimos, para hacerse acreedores a este adicional deberán cumplir alguna de las siguientes funciones dentro del Departamento:

- a) Jefe de Departamento
- b) Analista
- c) Programador
- d) Operador

DEDICACIÓN EXCLUSIVA

A) Para la Dirección de Aeronáutica:

ARTÍCULO 22.- Fijase un Adicional de un mil quinientos ocho pesos (\$1.508,00) mensuales, en concepto de "Dedicación Exclusiva" para el personal que se desempeñe como Piloto o Mecánico de Aviones.

B) Para el Personal con Título Universitario

ARTÍCULO 23.- Fijase un (1) adicional mensual en concepto de "Dedicación Exclusiva" para el personal de Planta Permanente que posea título Universitario expedido o revalidado por Universidad Nacional Argentina y cuyas tareas técnicas sean afines a su profesión.

El beneficio será otorgado en los casos en que el Poder Ejecutivo lo considere conveniente mediante decreto especial, previa aceptación del beneficiario.

Para hacerse acreedor a esta bonificación el Personal antes citado deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) Deberá optar por desempeñarse con dedicación exclusiva al Cargo en revista.
- b) Cumplimentar las condiciones establecidas por el Artículo 25 de la presente Ley, incisos a) y b), para el adicional por mayor dedicación, con un tiempo adicional total de cuatro (4) horas diarias.
- c) Deberá practicar una capacitación permanente en la especialidad afín a sus funciones.
- d) Deberá realizar tareas de investigación en disciplinas afines a sus funciones.

e) Deberá elevar a su Superior inmediato un (1) informe mensual sobre las actividades desarrolladas durante el período y el cumplimiento de las restantes condiciones.

El presente Adicional es excluyente con los Adicionales por Mayor dedicación e incompatibilidad Legal.

ARTÍCULO 24.- Fijase este Adicional en el setenta por ciento (70%) de la Asignación de la categoría en que revista el agente.

MAYOR DEDICACIÓN

ARTÍCULO 25.- Establecese un (1) adicional mensual en concepto de "Mayor Dedicación" que se abonará a los agentes que revistan en el tramo de las categorías dieciocho (18) a veinticuatro (24), ambas inclusive.

Este beneficio será otorgado en los casos en que el Poder Ejecutivo lo considere conveniente, pudiendo bonificarse con este concepto hasta el treinta y cinco por ciento (35%) de la asignación de la categoría en que revista el agente, siendo necesario el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) El cumplimiento por parte del agente, de un horario mayor al normal establecido por el Estado.
- b) Que este mayor horario se cumpla por un período predeterminado no inferior a treinta (30) días.
- c) Que el beneficio se otorgue por un Decreto Especial.

SUBROGANCA

ARTÍCULO 26.- El Adicional por subrogancia consistirá en la diferencia entre la Asignación de la Categoría y Adicionales Particulares del agente y los que le corresponderían por el cargo que desempeñe interinamente. Tendrán derecho a percibirlo los agentes que cumplen reemplazos transitorios en cargos de los tramos de supervisión de cualquier agrupamiento, y superior y en las funciones que reglamente el Poder Ejecutivo. También será percibido por los funcionarios comprendidos en el Régimen "A" Autoridades Superiores y funcionarios no comprendidos en el Régimen de Personal Civil.

Por períodos inferiores a sesenta (60) días corridos no corresponderá recibir este adicional.

ANTIGÜEDAD

ARTÍCULO 27.- Establecese un (1) Adicional mensual en concepto de "Antigüedad" el que se abonará por cada año de servicio prestado en Organismos de los Estados Nacional, Provinciales y/o Municipales, fijándose el mismo en la suma de setenta y siete pesos (\$77,00).

TITULO

ARTÍCULO 28.- Establecese un (1) adicional mensual en concepto de "Título" que se abonará al personal según el siguiente detalle:

- a) Títulos universitarios de Actuario, abogado, Arquitecto, Contador Público, Doctor e Ingeniero en todas las ramas, Geólogo y equivalentes a un mil trescientos ochenta y seis pesos (\$ 1.386,00) mensuales
- b) Títulos universitarios de Agrimensor, Escribano, Farmacéutico, Kinesiólogo y equivalentes un mil treinta y nueve pesos (\$ 1.039,00) mensuales
- c) Títulos universitarios de Dietista, Obstétrica, Visitador de Higiene, Procurador, Asistente Social y equivalentes a quinientos veintidós pesos (\$ 522,00) mensuales
- d) Títulos con estudios no inferiores a mil (1.000) horas para las que se requiere como requisito previo, título secundario a Trescientos cuarenta y seis pesos (\$ 346,00) mensuales
- e) Títulos secundarios de Maestro Normal, Bachiller, Perito Mercantil y otros correspondientes a planes de estudio no inferiores a cinco (5) años doscientos cuarenta y tres pesos (\$ 243,00) mensuales.

Sólo se beneficiarán aquellos títulos cuya posesión aporte conocimientos de aplicación afín a la función desempeñada.

No podrá beneficiarse más de un (1) título por empleo, reconociéndose en todos los casos aquel al que le corresponda un adicional mayor.

Los importes establecidos en el presente artículo corresponden a un horario mínimo de seis (6) horas diarias, o treinta (30) horas semanales; en los casos de prestaciones de servicios con horarios reducidos, este adicional se abonará en forma directamente proporcional.

UBICACIÓN EN ZONA DESFAVORABLE

ARTÍCULO 29.- Fijase un adicional en concepto de "Ubicación en Zona desfavorable" de acuerdo a las siguientes bases:

- a) setenta y cinco pesos (\$ 75) para el personal ubicado en zona "a"
- b) ciento veintitrés pesos (\$ 123) para el personal ubicado en zona "b"

Este beneficio se reglamentará y otorgará por Decreto.

HORAS DE VUELO

ARTÍCULO 30.- Fíjase un adicional mensual de treinta y dos pesos (\$32) por hora de vuelo y hasta un máximo de treinta y cinco (35) horas en el mes, para el personal que se desempeña como Piloto de la Dirección de Aeronáutica de la Provincia. Para el caso de Piloto de helicóptero, esta bonificación mensual se establece en cincuenta y tres pesos (\$53) por hora de vuelo rigiéndole el mismo tope de horas precitado.

SUPLEMENTO POR KILOMETRO VOLADO

ARTÍCULO 31.- Fíjase un adicional mensual de veintisiete centavos (0,27) por kilómetro volado, para el personal que se desempeña como Piloto en la Dirección de Aeronáutica de la Provincia.

ADICIONAL POR TRABAJOS EN CAMPAÑA PARA EL PERSONAL RESIDENTE EN OBRA

ARTÍCULO 32.- Fíjase un adicional por "Trabajos en Campaña para el Personal Residente en Obra", dependiente de la Dirección General de Vialidad con imputación al Plan de Trabajos Públicos del Organismo, según se desempeñe en tareas de:

	FUNCION	I	Importe
1.	Ingeniero Residente en Obra		144,00
<u>2.</u>	<u>Comisión de Estudio de Caminos, de suelos o de puentes</u>		
2.1.	Jefe comisión		192,00
2.2.	Operador		160,00
2.3.	Dibujante y Computista		144,00
2.4	Chofer		85,00
3.	Conductor de Obra		104,00
4	Inspector de Obra		101,00
5.	Sobreestante		83,00
6.	Topografo Laboratorista de 1a.		78,00
7.	Dibujante Laboratorista de 2a.		61,00

8.	Capataz, Jefe de Taller de Obra	61,00
9.	Oficinista, computista, operador de radio	48,00
10.	Apuntador y peon de Laboratorio	43,00
11.	Maquinista	
11.1	Cargador Frontal Excavadora	61,00
11.2	Topadora, Motoniveladora, Trituradora	61,00
1.3	Tractor, Compresor, Palista	59,00
12.	Choferes	
12.1.	Camión	48,00
12.2	Vehículos livianos	43,00
13.	Obrero Calificado, oficial, (albañiles, mecánicos, herreros, carpinteros, etc.)	48,00
14.	Peón calificado, medio oficiales (albañiles, ayudantes de taller, ayudante maquinista y ayudante tipógrafo)	43,00
15.	Peón común	37,00

ADICIONAL POR RIESGO

ARTÍCULO 33.- Fíjase un Adicional "Por Riesgo" para el personal del Servicio Provincial de la Salud que actúe en establecimientos, salas y dispensarios de fisiología, organismos de salud mental, leprosarios (incluso dispensarios), y todas aquellas tareas bonificadas en la Administración Pública Nacional por aplicación del Decreto Nacional N° 5657/72.

Este adicional se abonará mensualmente de acuerdo al siguiente detalle:

a) Los servicios indicados precedentemente, excepto leprosarios: trescientos cuarenta y seis pesos (\$346).

b) Leprosarios (incluidos dispensarios): quinientos diecisiete pesos (\$517).

HORAS MÉDICAS

ARTÍCULO 34.- Fíjase un Adicional en concepto de "Horas Médicas", para el personal que revista en el Agrupamiento Profesional Asistencial, el que tendrá derecho a percibir mensualmente y, por cada hora diaria de labor que exceda de su jornada normal -hasta un máximo de cuatro (4) horas por día- el dieciséis y medio por ciento (16,5%) de la asignación de la Categoría diecisiete (17).

El presente adicional es excluyente de los Adicionales por Servicios Extraordinarios y/o Mayor Dedicación.

POR MAYOR HORARIO

ARTÍCULO 35.- Fijase un adicional "Por Mayor Horario" que consistirá en el siete por ciento (7%) de la asignación de la categoría, el que será percibido por el personal de Planta Permanente o Temporaria que desempeña tareas de enfermería y/o de servicio y maestranza en establecimientos asistenciales con internación y que, por disposición de autoridad competente cumpla treinta minutos (30) adicionales por jornada.

Por esta tarea adicional no será de aplicación el Adicional por Servicios Extraordinarios.

A los efectos del presente Adicional, considérase jornada normal la cumplida en un horario de siete y media (7 1/2) horas.

C-DISPOSICIONES GENERALES 1. SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

ARTÍCULO 36.- Fijase este Adicional en las doce avas partes de las remuneraciones devengadas en el ejercicio financiero, este adicional se liquidará sobre los mismos concepto que corresponda efectuar retenciones y aportes jubilatorios, según la legislación vigente en la materia.

2. ADICIONAL POR COSTO DE VIDA

ARTÍCULO 37.- Fijase una remuneración adicional por "Costo de Vida" en la suma de doscientos pesos (\$200) mensuales por agente, a partir del 1 de abril de 1974.

INCREMENTA BONIFICACION FIJADA EN ESTE ARTÍCULO

ARTÍCULO 38.- La remuneración establecida en el artículo anterior se liquidará en un cien por ciento (100%) para un régimen mínimo de trabajo de treinta (30) horas semanales, excepto en el caso del personal docente el que se reduce a veinte (20) horas semanales.

Cuando el agente prestare servicios en regímenes de trabajo con menor cantidad de horas a las fijadas en el párrafo anterior, este adicional se liquidará en forma proporcional a la cantidad de horas; igual criterio se aplicará para el personal docente con horas de cátedra, correspondiendo en este caso liquidar el cien por ciento (100%) del adicional para veinte (20) o más horas de cátedra.

El personal temporario que revista como jornalizado, percibirá por este concepto la suma de ocho pesos (\$8) por jornada cumplida.

3. VIATICOS

ARTÍCULO 39.- Fíjase la escala de viáticos para los funcionarios y empleados de la Administración Pública Provincial, determinándose los montos respectivos en base al índice 1: Asignación de la Categoría uno (1) del Régimen del Personal Civil, de acuerdo al siguiente detalle:

I- Dentro del Territorio Nacional	Importe Diario	
Categoría de Cargo	Dentro del territorio provincial	Fuera del territorio provincial
Gobernador, Ministro del Poder Ejecutivo, Secretario General de la Gobernación, Presidente y Ministros del Poder Judicial, Presidente y Vocal del Tribunal de Cuentas, Fiscal de Estado, Subsecretario de Ministerio, Secretario General de la Secretaría Técnica de Planificación, Comisionado Area de Frontera Zona Bernardo de Irigoyen, Secretario Legal y Técnico de la Gobernación, Contador General y Subcontador General de la Provincia, Tesorero y Subtesorero General de la Provincia, Secretario de Asuntos Jurídicos de la Gobernación, Autoridad Superior de Organismos Descentralizados, personal ubicado en el tramo superior del agrupamiento administrativo del régimen de	Coeficientes	Coeficientes

Personal Civil responsables de Organismos con nivel de Dirección General o Dirección

0,15 0,24

Para los cargos comprendidos en las siguientes categorías

a) desde categoría ingreso a categoría 7 0,10 0,16

b) desde categoría 8 hasta categoría 15 0,12 0,18

c) categoría 16 y superiores 0,14 0,20

Para los agentes comprendidos en otros regímenes escalafonarios a la presente escala será de aplicación, tomando como base similitud de niveles de remuneraciones.

II- Fuera del Territorio Nacional

a) Ciudades y pueblos limítrofes, hasta una distancia en kilómetros a reglamentar por el Poder Ejecutivo, el agente percibirá un viático diario igual al que le corresponde dentro del Territorio Nacional y fuera del Territorio Provincial.

b) Ciudades y pueblos no limítrofes: El Poder Ejecutivo fijará en cada comisión el viático a ser percibido por el agente, atento a las circunstancias particulares de cada caso.

Toda comisión que deba ser cumplida fuera del Territorio Nacional, habrá de ser autorizada expresamente por Decreto del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 40.- En los casos en que agentes de distintas jerarquías deban necesariamente, durante una comisión alojarse en un mismo lugar, percibirán el viático establecido para el agente de mayor jerarquía.

4. Generales

ARTÍCULO 41.- Los adicionales establecidos en los artículos 36, 37, 38 y 39, de la presente Ley comprenderá a todo el personal de la Administración Pública Provincial que preste servicios en relación de dependencia y regirán a partir del primero de junio de mil novecientos setenta y tres, con excepción del personal del poder Legislativo, a los que comprenderán únicamente los artículos 27, 37 y 38 de la presente Ley.

ARTÍCULO 42.- Las remuneraciones fijadas en la presente Ley, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, regirán a partir del primero de agosto de mil novecientos setenta y tres.

Como excepción a lo antedicho se tendrán por firmes y definitivas las liquidaciones de Viáticos y Asignación por Servicios Extraordinarios, por Comisiones y/o Prestaciones respectivamente realizadas hasta la publicación de la presente Ley, en cuanto tales liquidaciones hubieren sido efectuadas de conformidad a las normas hasta entonces vigentes.

ARTÍCULO 43.- El Personal temporario contratado con relación de dependencia, jornalizado y mensualizado tendrá derecho a percibir además de su remuneración "básica" los siguientes adicionales:

a) Personal Jornalizado y Mensualizado

1- Sueldo Anual Complementario

2- Antigüedad

3- Asignaciones Familiares

4- Servicios Extraordinarios

5- Adicional por trabajos en Campaña para el Personal Residente en obra

6- Adicional por Mayor Costo de Vida

7- Viáticos

b) Personal Contratado con Relación de Dependencia excepto el perteneciente al Instituto Provincial de Lotería y Casinos

1- Sueldo Anual Complementario

2- Asignaciones Familiares

3- Adicional por Mayor Costo de Vida

4- Este personal percibirá como remuneración máxima mensual hasta el monto que le hubiere correspondido por prestar igual función como personal de Planta Permanente.

Al personal que a la fecha de la sanción de la presente Ley revista como contratado y por un monto superior al expresado en el párrafo anterior, podrá procederse a la renovación de los respectivos contratos, sin incrementar la remuneración mensual hasta que los paulatinos aumentos del cargo equivalente en Planta Permanente igualen dicha remuneración.

c) Personal de Juego Contratado con Relación de Dependencia en el Instituto Provincial de Lotería y Casinos

1- Sueldo anual Complementario

2- Antigüedad

3- Asignaciones Familiares

4- Servicios Extraordinarios

5- Adicional por Mayor Costo de Vida

d) Personal Contratado con Relación de Dependencia en el Instituto Provincial de Lotería y Casinos

1- Sueldo Anual Complementario

2- Antigüedad

3- Asignaciones Familiares

4- Servicios Extraordinarios

5- Adicional por Mayor Costo de vida

6- Este personal percibirá como remuneración máxima mensual hasta el monto que le hubiere correspondido por prestar igual función como personal de Planta Permanente.

Al personal que a la fecha de la sanción de la presente revista como contratado y por un monto superior al expresado en el párrafo anterior, podrá procederse a la renovación de los respectivos contratos, sin incrementar la remuneración mensual hasta que los paulatinos aumentos del cargo equivalente en Planta Permanente igualen dicha remuneración.

e) Personal bajo régimen de Convenio Colectivo de Trabajo Percibirá exclusivamente las remuneraciones y modificaciones fijadas en el respectivo Convenio. De no contemplarlo el Convenio, el Sueldo Anual Complementario y las asignaciones Familiares se abonarán de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 45.- Autorízase al Poder Ejecutivo a reglamentar los adicionales previstos en la presente Ley

ARTÍCULO 46.- Los adicionales que se indican a continuación serán asignados individualmente por Decreto del Poder Ejecutivo, Resolución en los Organismos Descentralizados, y por Acordada del Cuerpo, en lo concerniente al Tribunal Electoral y Tribunal de Cuentas:

1) Servicios Extraordinarios, por períodos superiores a treinta (30) días

2) Responsabilidad funcional

3) Dedicación Exclusiva

4) Mayor Dedicación

5) Horas Médicas

ARTÍCULO 47.- El Personal comprendido en los regímenes establecidos en la Ley XVIII – N° 5 (Antes Decreto-Ley N° 706/73) continuarán percibiendo aquellos adicionales y/o bonificaciones establecidas por el Decreto – Ley 619/72 y modificatorios, en los casos en que les correspondan, con las actualizaciones fijadas por la presente Ley.

ARTÍCULO 48.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.